JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 047

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2022-00172	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Emiro Mejia Payares	30/04/2024	2/05/2024	Termina Pago Cuotas en Mora
2024-00093	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Eduardo Uribe Osorio	30/04/2024	2/05/2024	Aclara Mandamiento de pago
2024-00116	Ejecutivo	Edwin Misael Lobo Cobo	Clara Ines Nuñez Diaz	30/04/2024	2/05/2024	Libra Mandamiento de pago
2024-00122	Ejecutivo	Cidesa Cooperativa	Juan Pablo Mosquera Ruiz	30/04/2024	2/05/2024	Libra Mandamiento de pago

FIJADO HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario,

Señor:
JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO(S):	EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES
RADICADO:	**05250408900120220017200**
ASUNTO:	**TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar que la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, realizó el pago de las cuotas en mora de los pagarés objeto de la presente acción y por lo tanto, solicito:

1. La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las Obligaciones contenidas en los pagarés **7050064961,7050084962,7050064963,Pagaré Sin Nro.,** esto con la declaración de que estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas.

2. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.

3. Que no haya lugar a condena en costas.

NOTA: En caso de que haya solicitud de remanentes sobre el presente proceso, ruego al despacho hacer caso omiso a la presente solicitud.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. *1020444432*
T.P. 241.426. del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
JABM
26/04/2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2022-0172**
Auto int. **Nro.252-24**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **Emiro Abelardo Mejía Payares**
Proceso **Ejecutivo Singular**
Asunto: **Termina proceso** Pago Cuotas en Mora

Atendiendo lo manifestado por el Dr John Alexander Riaño Guzmán de la parte demandante en el escrito precedente enviado electrónicamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., concordante. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** del proceso **EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES** CC correspondiente a la obligación contenida en los pagarés nro. 7050064961, 70500884962 y 7050064963, la obligación continua vigente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **027-33608** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia Antioquia, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y envíese a dicha entidad.

TERCERO: Con relación a los documentos en que se fundó la pretensión, no se ordena el desglose de éstos, por encontrarse en custodia de la parte demandante.

CUARTO*:* Una vez en firme el presente auto, archivase el Proceso, y déjense las *anotaciones* en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2024-00093** 00
INTERLOCUTORIO: 257/24
DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO : Eduardo de Js Uribe Osorio.
ASUNTO . Aclara mandamiento de pago

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, solicita aclarar el mandamiento de pago por cuanto en el literal a- del hecho primero, en relación al valor indicado en letras el cual no concuerda con el valor indicado en números.

Por lo expuesto anteriormente, conforme el artículo 286 del C.G.P, Y acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

ACLARAR el literal a del numeral primero del auto de fecha 5 de abril del presente año, que libro mandamiento de pago a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con nit 800037800-8**, en contra de **EDUARDO DE JESUS URIBE OSORIO cc 8.373.605,** por lo tanto el literal a quedará de la siguiente manera :

a.) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MC ($17´.999.900**) por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206100008583, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SuperintendenciaFinanciera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

Lo demás queda conforme el auto de fecha 5 de abril de 2024, por lo tanto, notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2024.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : **2024-00116**
DEMANDANTE : Edwin Misael Lobo Cobo
DEMANDADO : Clara Inés Nuñez Díaz
INTERLOCUTORIO: 255/24
ASUNTO. Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúne los requisitos exigidos, establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. de la Ley2213 de 2022, así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, además reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de pago a favor **EDWIN MISAEL LOBO COBO** con cc 8.200.876, en contra de **CLARA INES NUÑEZ DIAZ** con C.C **33.302.598**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C ($5´.000.000**), más los intereses moratorios liquidados desde el día 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO*:* Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiendo que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: El abogado Fernando Alberto Mesa Mejí*a* con Tarjeta Profesional 249.598 del C.S. de la J, actúa como endosatario al cobro .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

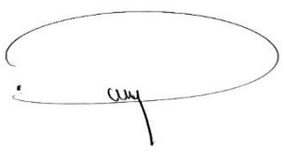

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : **2024-00122**
DEMANDANTE CIDESA COOPERATIVA NIT. 8909822972
DEMANDADO : JUAN PABLO MOSQUERA RUIZ 1040496477
INTERLOCUTORIO: 256/24
ASUNTO. Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P., Ley 2213 de 2022. Artículo 621 del Código de Comercio Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente. Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con nit 890.982.297-2.** representando legalmente por Fany Eugenia Lopera Jaramillo, en contra **JUAN PABLO MOSQUERA RUIZ con** C.C **1.040.496.477**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/C ($4´.943.087**), más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO sobre costas se decidirá oportunamente.

TERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiendo que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO *Reconocer* personería al Doctor FERNANDO MARTINEZ MORENO identificado con cédula número 1069175645 y Tarjeta Profesional 261.123717098 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez